

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18

No se admite correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Entre las diferentes observaciones y prevenciones que hizo esta Administracion principal de Hacienda pública á las corporaciones municipales, y mas esencialmente á sus Presidentes, en la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia del Viernes 28 de Octubre último, número 128, para la exacta y puntual formacion de las matrículas del subsidio, fué una, la de que estas habian de presentarse precisamente para antes del 15 del actual.

Este término ha trascurrido, y la Administracion observa con disgusto que hasta ahora son muy pocos los Alcaldes que han cumplido con aquel deber, y como esta falta, grave por la tendencia que lleva á no cumplir con los preceptos de la Administracion, que se derivan de las disposiciones comunicadas por el Gobierno de S. M., y grave tambien porque se la imposibilita con la tardia presentacion de aquellos documentos de preparar y llevar á cabo las operaciones que la estan encomendadas para dentro de plazos dados, pueda nacer de que los actuales Presidentes de los Ayuntamientos en la confianza de verse relevados en su cargo para el año entrante de 1854, han mirado con indiferencia este trabajo queriendo legarle á sus sucesores, cumple á la Administracion hacerles entender, que el que asi se verifique no les releva ya de responsabilidad.

Las matrículas con su correspondiente copia y lista cobratoria, han debido presentarlas en esta Administracion para antes del dia 15 del corriente segun se les previno, y el no haberlo cumplido así, cualquiera que sea la causa de que proceda su omision, es un cargo grave el que pesa sobre ellos, y á fin de que puedan quedar relevados de él, dando una prueba de que no miran con total indiferencia las advertencias de esta Administracion, y que son celosos del cumplimiento de los deberes que les corresponden; la misma usando de in-

dulgenca hasta donde la es posible hacerlo, prorroga hasta fin del corriente mes, el término para la presentacion de los documentos de que queda hecho mérito, sirviendo de gobierno á los Señores Alcaldes que así no lo cumplan, que considerará su falta en llenar este importante servicio como una prueba marcada de desobediencia á las órdenes superiores, y en este sentido solicitará del Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las penas que están marcadas por Instruccion. Palencia 18 de Diciembre de 1853 —P. S., Antonino Iniguez.

SUCURSAL

DE LA

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

En 9 del corriente ha empezado á funcionar en esta Capital, en el Palacio de Tordesillas, calle de Don Sancho, núm. 9, la sucursal de la Caja general de Depósitos establecida por Real orden de 16 de Setiembre último, con arreglo al Real decreto de 29 de Julio anterior, con el objeto que se esplica en las instrucciones del ramo, cuyos artículos principales son los siguientes:

Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán

ni ordenarán consignación alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el artículo 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros Depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamasen su traslación á la Caja general.

También se conservarán hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los cuerpos del Ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes tendrán, á voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intrasferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos los conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de Depósitos y en sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de Depósitos espidan la Caja general y sus dependencias, deberán sustraer la intervención de la contabilidad y expedirse á talon.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentación de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de orden interior que se establezcan, dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administración de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolución de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detención, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 11. La devolución de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias, se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma espresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del Ejército, la devolución de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposición, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administración superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolución de los que consistan en metálico ha de hacerseles de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con quince días de anticipación.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza del depósito, y según fueren las condiciones de su imposición.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios cuyos

dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolución en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de quince días, y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimo sexto día de la imposición, verificándose en todos hasta el día de la devolución.

Estos tipos regirán mientras el interés de la deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporción que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designación de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningún caso á la precripción quinquenal establecida por el artículo 19 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Reglamento del 14 de Octubre de 1852.

Art. 1.º Todos los depósitos de metálico ó de efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se verifiquen en la Caja general y en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, como dependencias suyas, se clasificarán según la procedencia bajo el título de necesarios ó voluntarios.

Se considerarán depósitos necesarios:

Los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligación de interés público ó privado.

Se considerarán depósitos voluntarios:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujeción á obligaciones legales ni oficiales.

Art. 2.º Para constituir un depósito cualquiera, presentará el deponente sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

La clase del depósito.

La especie en que consista y su importe.

El por menor de numeración, fechas, cantidades, si fuesen títulos de la Deuda pública, billetes, acciones de caminos ó otros documentos del Tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan, y el nombre del interesado, si el deponente obrase en representación de otro.

Además, si el depósito fuere necesario espresará la factura, uniéndose á ella el correspondiente mandato, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignación; si no mediase mandato se espresará la Autoridad á cuya disposición haya de quedar, ó el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberación no será devuelto.

Si el depósito fuere voluntario y en metálico, indicará la factura el plazo porque se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolución se hará mediante reclamación, con quince días de anticipación, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño; y finalmente si tiene el carácter de trasferible ó intrasferible, circunstancia que espresará también la factura si consistiese en papel.

Art. 3.º Para uniformar la redacción de las facturas, cuyos modelos acompañan, y facilitar la imposición de los depósitos, la Tesorería suministrará al deponente sin ningún dispendio ejemplares impresos según la clase del depósito y condiciones de su imposición, especie en que consista, y lugar y útiles para estenderlos y formalizarlos debidamente.

Art. 4.º No se recibirá depósito alguno en metálico mas que en monedas de oro, plata ó billetes de Banco. Podrán admitirse sin embargo talones de cuentas corrientes contra el mismo establecimiento; pero antes de formalizar su ingreso cuidará la Caja de presentarlos al reconocimiento.

Art. 5.º Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2,000 rs. y así en estos como en los necesarios, no se abonará interés por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

Art 11. Los interesados en los depósitos voluntarios en metálico podrán, si quisiesen, dividir en varias proporciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose, cada parte de por sí como un solo depósito.

Art 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago expedida á su imposición.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso á

que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 16. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interés, atendido lo transitorio de la imposición.

(Se continuará.)

DISTRITO MUNICIPAL DE BALTANAS.

MES DE FEBRERO DE 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.
 Por recargo á la contribucion Industrial y de Comercio.

Reales vellon.

635 13 $\frac{1}{2}$
 333 2

TOTAL CARGO. Rs. vn.

968 15 $\frac{1}{2}$

DATA.

ARTICULO 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.
 ARTICULO 2.º Policía de Seguridad.

PERSONAL.

MATERIAL.

TOTAL.

162
 4

53
 »

215
 4

TOTAL DATA. Rs. vn.

166

53

219

RESUMEN.

Importa el cargo. 968 15 $\frac{1}{2}$
 Idem la data. 219

Existencia para el mes siguiente. 749 15 $\frac{1}{2}$

De forma que importando el cargo 968 rs. 15 $\frac{1}{2}$ mrs. y la data 219 rs. segun queda expresado, resulta una existencia de 749 rs. 15 $\frac{1}{2}$ mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Marzo. Baltanás 18 de Setiembre de 1853. =Está conforme. El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ruperto Mocha.=El Depositario, Lorenzo Cabezudo.=V.º B.º El Alcalde, Isidro Rodriguez.

DILIGENCIA. La arreglo yo el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que en este dia se ha puesto otro egemplar de cuenta igual al que precede para fijarle en los sitios públicos de costumbre por todo el tiempo que la ley previene; y para que conste pongo la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Baltanás á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.=Ruperto Mocha.=V.º B.º El Alcalde, Isidro Rodriguez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 20 de Diciembre de 1853.=G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de Palencia.

ESCUELAS VACANTES.

La de niños de Boadilla del Camino está dotada con dos mil reales pagados por trimestres de fondos municipales, casa-habitacion para el maestro, y la retribucion de un real mensual que satisfará cada niño no pobre.

Por falta de aspirantes se vuelve á anunciar la de niños de Villanuño dotada con diez fanegas de trigo

Por la propia razon se anuncia nuevamente la de niñas creada en Cordovilla la Real con la dotacion de mil cuatrocientos reales de propios, casa-habitacion para la maestra, suerte de leña, y la retribucion mensual de las niñas, consistente en un real las de calceta, y dos las que cosan y borden.

La de niñas de Fréchilla tiene de dotacion mil seiscientos reales, renta de casa, y las alumnas satisfarán de retribucion mensual un real las de calceta, real y medio las que lean, dos las que escriban y cosan, y las que se dediquen á otras labores la cantidad en que se convengan los padres de ellas con la maestra.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Comision, en el término de un mes, sus solicitudes, acompañadas de la certificacion de buena conducta, y del título que tuvieren ó un testimonio de él. Palencia 22 de Diciembre de 1853.=E. G. I. P.=*Tomas Gomez Inguanzo.*=*Felipe Prieto y Aguado*, Secretario.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villatoquite, dotada con seiscientos reales anuales, se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes puedan dirigir su solicitud franca de porte al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el primero de dichos periódicos, acompañando los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado. Palencia 2 de Diciembre de 1853.=*Bernardo Radríguez*.

Se halla vacante por fallecimiento de D. Ciriaco Velez, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aguilar de Campoó, en la provincia de mi cargo, dotada con 3300 rs. del fondo de propios. En consecuencia he dispuesto publicar esta vacante en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla se dirijan al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en

el primero de dichos periódicos, bien entendido que han de acompañar á sus solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado. Palencia 22 de Diciembre de 1853.=El G. I.=*Tomas Gomez Inguanzo*. x]

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Rispisuerga.

Se halla vacante el partido de Cirujía de esta villa con el inmediato pueblo de San Cebrian de Buenamadre; su dotacion consiste en veinte y siete cargas de trigo, que se calcula podrán salir segun el salario que cada vecino acostumbra pagar, incluso el de los que se afeitán en sus casas, cuya dotacion cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que le entregará la corporacion; ademas le dá la villa casa y suerte de leña y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento antes del dia ocho de Enero próximo, en cuyo dia será su provision. Valbuena 21 de Diciembre de 1853.=El Presidente, *Pedro Ruiz*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Depósito de Licores Y VINOS GENEROSOS EN LA PLAZA MAYOR NUMERO 12. Parador de la Esperanza.

Favorecido este establecimiento, único en su clase en esta Capital, por la bondad de los productos que pone á la venta, su encargado, al aproximarse las Pascuas de Navidad, tiene el deber de anunciarle nuevamente y dar á conocer aquellos con los módicos precios á que se espended.—Los licores, que siguen mejorándose notablemente, pueden satisfacer á todas las exigencias y á los variados gustos de los aficionados por el gran número de sus muchas clases; por su perfecta clarificacion y brillo, y por las cualidades higiénicas que reunen, que tienden á ejercer las funciones del estómago.—Se ofrece tambien á la venta, un surtido de FRUTAS EN AGUARDIENTE, preparadas al estilo de París, puestas en frascos de cristal con tapas esmeriladas, pues de este modo se ven las frutas con sus primitivos colores. Los licores finos son los siguientes: Anisete de Burdeos, de Holanda, de la Martinica, Aceite de Anís, Cordial, de las Ninfas, de Venus, de Limon y de Júpiter, Andaya, Agenjo Suizo. Agua del Paraiso, de Malta, Divina, Crema de Rom, de Moka, Real, Café, Curacao, Elixir de Garus, Estomacal, Leche de Grillo, de Viejas, Limon, Marrasquino de Zahara, Menta Inglesa, Mirobolenti, Naranja, Nojó, Rosa y Perfecto Amor, Todos á 5 rs. botella, pero si se devuelve la botella vacía se abona uno y medio rs. Hay tambien un surtido de licores SUPERFINOS de casi todas las clases anotadas, á 6 y media rs. botella, vinos generosos de Jerez, Moscatel, Málaga, &c. á varios precios.—Rom de primera y segunda calidad, Aguardiente de Agenjo, anisado doble de Reus, de Coñac, &c. tambien á varios precios; y en fin, chocolates muy superiores de 4, 5, 6 y 7 rs. libra; naipes finos de los números 0, 1, 3, 4 y 5, á 8, 11, 12, 14 y 17 cuartos respectivamente.